

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 804/2001 de la Comisión de 26 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 805/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2869/2000 y se eleva a 1 000 000 de toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando de la cosecha 1999 en poder del organismo de intervención francés ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 806/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al contingente de leche en polvo que se exporta a la República Dominicana** ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 807/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>** ..... 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 808/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000** ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 809/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 16
- Reglamento (CE) nº 810/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 ..... 22
- Reglamento (CE) nº 811/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 24
- Reglamento (CE) nº 812/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 28

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

|                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Reglamento (CE) nº 813/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....                                            | 31 |
| Reglamento (CE) nº 814/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....                                                     | 33 |
| Reglamento (CE) nº 815/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 ..... | 34 |
| Reglamento (CE) nº 816/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 .....    | 35 |
| Reglamento (CE) nº 817/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 .....       | 36 |
| Reglamento (CE) nº 818/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....      | 37 |
| Reglamento (CE) nº 819/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....        | 38 |
| Reglamento (CE) nº 820/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 555/2001 .....  | 39 |
| Reglamento (CE) nº 821/2001 de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001 .....  | 40 |

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Parlamento Europeo y Consejo

2001/331/CE:

- ★ **Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros** .....

41

### Consejo

2001/332/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo** .....

47

**Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo** .....

48

**Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo** .....

56

### Comisión

2001/333/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2001 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 4153]** .....

57

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 804/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 86,4                        |
|                                    | 204                                | 76,4                        |
|                                    | 212                                | 110,1                       |
|                                    | 999                                | 91,0                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 90,7                        |
|                                    | 999                                | 90,7                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 85,0                        |
|                                    | 999                                | 85,0                        |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052                                | 75,6                        |
|                                    | 204                                | 46,4                        |
|                                    | 212                                | 52,0                        |
|                                    | 220                                | 56,7                        |
|                                    | 600                                | 67,4                        |
|                                    | 624                                | 57,8                        |
|                                    | 999                                | 59,3                        |
|                                    | 999                                | 59,3                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 92,1                        |
|                                    | 400                                | 86,9                        |
|                                    | 404                                | 96,7                        |
|                                    | 508                                | 78,1                        |
|                                    | 512                                | 82,6                        |
|                                    | 524                                | 90,2                        |
|                                    | 528                                | 87,8                        |
|                                    | 720                                | 94,4                        |
|                                    | 804                                | 119,1                       |
|                                    | 999                                | 92,0                        |
|                                    | 999                                | 92,0                        |
|                                    | 999                                | 92,0                        |
| 0808 20 50                         | 388                                | 79,3                        |
|                                    | 512                                | 87,4                        |
|                                    | 528                                | 81,3                        |
|                                    | 999                                | 82,7                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 805/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2869/2000 y se eleva a 1 000 000 de toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando de la cosecha 1999 en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1630/2000 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2869/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 323/2001 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 750 000 toneladas de trigo blando de la cosecha 1999 en poder del organismo de intervención francés.
- (3) En la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 1 000 000 de toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención francés, sin precisar el año de la cosecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2869/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título, se suprimirá «de la cosecha 1999».
- 2) En el artículo 1 se sustituirá «de 750 000 toneladas de trigo blando de la cosecha 1999» por «1 000 000 de toneladas de trigo blando».
- 3) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:  
«2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 26 de junio de 2001».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 19.<sup>(6)</sup> DO L 48 de 17.2.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 806/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 174/1999 en lo que respecta al contingente de leche en polvo que se exporta a la República Dominicana**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2884/2000 <sup>(4)</sup>, establece en el artículo 20 *bis* las disposiciones aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo que se exporta a la República Dominicana en virtud del Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (2) Debido a las dificultades que ha tenido la aplicación del citado Memorándum en la República Dominicana en el año 2000, es conveniente eliminar ese año del período de referencia de las solicitudes que se presenten en el futuro al amparo de ese cupo. Por otra parte, procede tomar medidas para evitar la anulación de los certificados. Así pues, es conveniente aumentar la garantía correspondiente a las exportaciones que se efectúen en el contexto del cupo y supeditar su liberación a la demostración de que los productos hayan sido declarados para la importación en la República Dominicana en el transcurso del año del contingente. Asimismo, es necesario adaptar varias disposiciones para mejorar la gestión administrativa del régimen.
- (3) Dado que el período fijado para la presentación de solicitudes de certificado comienza el 1 de mayo de 2001 y finaliza el 10 de ese mismo mes, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 20 *bis* del Reglamento (CE) n° 174/1999 queda modificado del modo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 76.

<sup>(5)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

- 1) En el apartado 4, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) la primera, igual al 80 % o 17 920 toneladas, repartida entre los exportadores de la Comunidad que puedan demostrar haber exportado productos contemplados en el apartado 3 a la República Dominicana durante cada uno de los tres años civiles anteriores al período de presentación de solicitudes, excepto el año 2000.».

- 2) En el apartado 5, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— para la parte contemplada en la letra a) del apartado 4: a una cantidad igual al 110 % de la cantidad total de productos a los que se hace referencia en el apartado 3 exportada durante uno de los tres años civiles anteriores al período de presentación de solicitudes, excepto el año 2000.».

- 3) En la letra b) del apartado 6, el primer guión se sustituirá por el siguiente:

«— deposita una garantía de 15 euros por cada 100 kg.».

- 4) En el apartado 9, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

— Artículo 20 *bis* del Reglamento (CE) n° 174/1999:

contingente arancelario de leche en polvo del año 1.7.....-30.6..... fijado en el Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo.

— Artikel 20a i forordning (EF) nr. 174/1999:

toldkontingent for perioden 1.7..... til 30.6..... for mælkepulver i henhold til den aftale, som blev indgået mellem Det Europæiske Fællesskab og Den Dominikanske Republik og godkendt ved Rådets afgørelse 98/486/EF.

— Artikel 20a der Verordnung (EG) Nr. 174/1999:

Milchpulverkontingent für das Jahr 1.7.....-30.6..... gemäß der mit dem Beschluss 98/486/EG des Rates genehmigten Vereinbarung zwischen der Europäischen Gemeinschaft und der Dominikanischen Republik.

— Άρθρο 20α του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 174/1999:

δασμολογική ποσόστωση, για το έτος 1.7.....-30.6....., γάλακτος σε σκόνη δυνάμει του μνημονίου συμφωνίας που συνήφθη μεταξύ της Ευρωπαϊκής Κοινότητας και της Δομινικανικής Δημοκρατίας και εγκρίθηκε από την απόφαση 98/486/ΕΚ του Συμβουλίου.

- Article 20a of Regulation (EC) No 174/1999:  
tariff quota for 1.7.....-30.6....., for milk powder under the Memorandum of Understanding concluded between the European Community and the Dominican Republic and approved by Council Decision 98/486/EC.
- Article 20 bis du règlement (CE) n° 174/1999:  
contingent tarifaire pour l'année 1.7.....-30.6....., de lait en poudre au titre du mémorandum d'accord conclu entre la Communauté européenne et la République dominicaine et approuvé par la décision 98/486/CE du Conseil.
- Articolo 20 bis del regolamento (CE) n. 174/1999:  
contingente tariffario per l'anno 1.7.....-30.6....., di latte in polvere a titolo del memorandum d'intesa concluso tra la Comunità europea e la Repubblica dominicana e approvato con la decisione 98/486/CE del Consiglio.
- Artikel 20 bis van Verordening (EG) nr. 174/1999:  
tariefcontingent melkpoeder voor het jaar 1.7.....-30.6..... krachtens het memorandum van overeenstemming tussen de Europese Gemeenschap en de Dominicaanse Republiek, goedgekeurd bij Besluit 98/486/EG van de Raad.
- Artigo 20.ºA do Regulamento (CE) n.º 174/1999:  
contingente pautal do ano 1.7.....-30.6....., de leite em pó ao abrigo do memorando de acordo concluído entre a Comunidade Europeia e a República Dominicana e aprovado pela Decisão 98/486/CE do Conselho.
- Asetuksen (EY) N:o 174/1999 20 a artikla:  
neuvoston päätöksellä 98/486/EY hyväksytyn Euroopan yhteisön ja Dominikaanisen tasavallan yhteisymmärryspöytäkirjan mukainen maitojauheen tariffikiintiö 1.7..... ja 30.6..... välisenä aikana.

- Artikel 20a i förordning (EG) nr 174/1999:  
tullkvot för året 1.7.....-30.6....., för mjölkpulver enligt avtalsmemorandumet mellan Europeiska gemenskapen och Dominikanska republiken, godkänt genom rådets beslut 98/486/EG.

- 5) En el apartado 12, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:  
«Los certificados se expedirán, a petición del agente económico, como muy pronto el 1 de junio y como muy tarde el 15 de febrero siguiente. Únicamente se expedirán a los agentes económicos cuyas solicitudes de certificados hayan sido comunicadas de conformidad con el apartado 10.».
- 6) En el apartado 14, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:  
«La garantía sólo se liberará en uno de los casos siguientes:  
a) previa presentación de la prueba contemplada en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 1291/2000 de la Comisión (\*) acompañada por una copia de la declaración de exportación debidamente sellada por las autoridades competentes de la República Dominicana;  
b) por las cantidades solicitadas para las que no se haya podido expedir un certificado.

(\*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

- 7) El apartado 17 se sustituirá por el texto siguiente:  
«Se aplicarán las disposiciones del capítulo 1, salvo los artículos 6, 9 y 10.».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados que se soliciten a partir del 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 807/2001 DE LA COMISIÓN****de 25 de abril de 2001****que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 750/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas

productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

- (6) Debe incluirse nafcillin, cefoperazono, tiamulina, lincomicina, netobimina, cialotrina, foxim y ciflutrina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse «Ácidos bencén-sulfónicos lineales con cadena alquílica de longitud comprendida desde C<sub>9</sub> hasta C<sub>13</sub>», conteniendo menos de un 2,5 % de cadenas superiores a C<sub>13</sub>» en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ampliarse en el caso del cefacetilo, ácido oxolínico y permetrina.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE <sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificarán tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.1. Penicilinas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                                          | Tejidos diana                                | Otras disposiciones                   |
|-------------------------------------|------------------|----------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------|
| «Nafcillin                          | Nafcillin        | Bovinos        | 300 µg/kg<br>300 µg/kg<br>300 µg/kg<br>300 µg/kg<br>30 µg/kg | Músculo<br>Grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Leche | Exclusivamente para uso intramamario» |

1.2.2. Cefalosporinas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR      | Tejidos diana | Otras disposiciones |
|-------------------------------------|------------------|----------------|----------|---------------|---------------------|
| «Cefoperazono                       | Cefoperazono     | Bovinos        | 50 µg/kg | Leche»        |                     |

1.2.8. Pleuromutilinas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador                                                      | Especie animal | LMR                                 | Tejidos diana                      | Otras disposiciones |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| «Tiamulina                          | Suma de metabolitos que pueden ser hidrolizados a 8-α-hidroximutilina | Pavo           | 100 µg/kg<br>100 µg/kg<br>300 µg/kg | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado» |                     |

1.2.9. Lincosamidas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                                            | Tejidos diana                                | Otras disposiciones |
|-------------------------------------|------------------|----------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------|
| «Lincomicina                        | Lincomicina      | Ovinos         | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>500 µg/kg<br>1 500 µg/kg<br>150 µg/kg | Músculo<br>Grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Leche |                     |

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                                           | Tejidos diana                                         | Otras disposiciones |
|-------------------------------------|------------------|----------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------|
|                                     |                  | Porcinos       | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>500 µg/kg<br>1 500 µg/kg             | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón            |                     |
|                                     |                  | Pollo          | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>500 µg/kg<br>1 500 µg/kg<br>50 µg/kg | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Huevos» |                     |

## 2. Agentes antiparasitarios

## 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

## 2.1.3. Benzimidazoles y probenzimidazoles

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador                                                                                                  | Especie animal  | LMR                                                             | Tejidos diana                                | Otras disposiciones       |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------|
| «Netobimina                         | Suma de óxido de albendazol, sulfona de albendazol y sulfona 2-aminoácido de albendazol, conocido como albendazol | Bovinos, ovinos | 100 µg/kg<br>100 µg/kg<br>1 000 µg/kg<br>500 µg/kg<br>100 µg/kg | Músculo<br>Grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Leche | Únicamente para uso oral» |

## 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

## 2.2.1. Organofosfatos

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                           | Tejidos diana                              | Otras disposiciones                                                    |
|-------------------------------------|------------------|----------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| «Foxim                              | Foxim            | Ovinos         | 50 µg/kg<br>400 µg/kg<br>50 µg/kg             | Músculo<br>Grasa<br>Riñón                  | No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano» |
|                                     |                  | Porcinos       | 20 µg/kg<br>700 µg/kg<br>20 µg/kg<br>20 µg/kg | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón |                                                                        |
|                                     |                  |                |                                               |                                            |                                                                        |
|                                     |                  |                |                                               |                                            |                                                                        |
|                                     |                  |                |                                               |                                            |                                                                        |

### 2.2.3. Piretrinas y piretroides

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador                  | Especie animal | LMR                                           | Tejidos diana                      | Otras disposiciones                                                                         |
|-------------------------------------|-----------------------------------|----------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| «Cialotrina                         | Cialotrina (suma de los isómeros) | Bovinos        | 500 µg/kg<br>50 µg/kg<br>50 µg/kg<br>10 µg/kg | Grasa<br>Riñón<br>Leche<br>Músculo | Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 94/29/CE del Consejo» |
| Ciflutrina                          | Ciflutrina (suma de los isómeros) | Bovinos        | 50 µg/kg<br>10 µg/kg<br>10 µg/kg<br>20 µg/kg  | Grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Leche  |                                                                                             |

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

#### 2. Componentes orgánicos

| Sustancia farmacológicamente activa                                                                                                                                                                | Especie animal | Otras disposiciones   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|
| «Ácidos bencén-sulfónicos lineales con cadena alquílica de longitud comprendida desde C <sub>9</sub> hasta C <sub>13</sub> , conteniendo menos de un 2,5 % de cadenas superiores a C <sub>13</sub> | Bovinos        | Sólo para uso tópico» |

C. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

#### 1. Agentes antiinfecciosos

##### 1.2. Antibióticos

##### 1.2.4. Cefalosporinas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR       | Tejidos diana | Otras disposiciones                                                                |
|-------------------------------------|------------------|----------------|-----------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| «Cefacetrilo                        | Cefacetrilo      | Bovinos        | 125 µg/kg | Leche         | Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2002. Exclusivamente para uso intramamario» |

##### 1.2.6. Quinolonas

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                             | Tejidos diana                       | Otras disposiciones                                                                                                 |
|-------------------------------------|------------------|----------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| «Ácido oxolínico                    | Ácido oxolínico  | Bovinos        | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>150 µg/kg<br>150 µg/kg | Músculo<br>Grasa<br>Hígado<br>Riñón | Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano» |

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR                                                         | Tejidos diana                                        | Otras disposiciones |
|-------------------------------------|------------------|----------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------|
|                                     |                  | Porcinos       | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>150 µg/kg<br>150 µg/kg             | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón           |                     |
|                                     |                  | Pollo          | 100 µg/kg<br>50 µg/kg<br>150 µg/kg<br>150 µg/kg<br>50 µg/kg | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Huevos |                     |
|                                     |                  | Pescado        | 300 µg/kg                                                   | Músculo y piel en proporciones normales              |                     |

## 2. Agentes antiparasitarios

## 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

## 2.2.3. Piretrinas y piretroides

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador                  | Especie animal    | LMR                                                       | Tejidos diana                                | Otras disposiciones                                                                                                           |
|-------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| «Permetrina                         | Permetrina (suma de los isómeros) | Pollo, porcinos   | 50 µg/kg<br>500 µg/kg<br>50 µg/kg<br>50 µg/kg             | Músculo<br>Piel y grasa<br>Hígado<br>Riñón   | Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003                                                                                   |
|                                     |                                   | Bovinos, caprinos | 50 µg/kg<br>500 µg/kg<br>50 µg/kg<br>50 µg/kg<br>50 µg/kg | Músculo<br>Grasa<br>Hígado<br>Riñón<br>Leche | Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003                                                                                   |
|                                     |                                   |                   |                                                           |                                              | Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 98/82/CE de la Comisión (DO L 290 de 29.10.1998, p. 25) |
|                                     |                                   | Pollo             | 50 µg/kg                                                  | Huevos                                       | Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003»                                                                                  |

**REGLAMENTO (CE) Nº 808/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 2001**

**por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(2)</sup> derogado por el Reglamento (CE) nº 104/2000, preveía la concesión en determinadas condiciones, hasta el 31 de diciembre de 2000, de una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún entregadas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refiriesen las comprobaciones de precios, cuando el precio medio de venta trimestral en el mercado comunitario y el precio franco frontera incrementado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se hubiese aplicado, se situasen simultáneamente en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado.
- (2) El análisis de la situación del mercado comunitario para el año 2000 ha puesto de manifiesto que, para el rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg por pieza, el rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza y el listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] vendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de dicho año, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor, establecido por el Reglamento (CE) nº 2748/1999 del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) Las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3759/92 deben mantenerse para adoptar una decisión sobre la concesión de la indemnización compensatoria por los productos de que se trate en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000.
- (4) Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre

correspondiente, y que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, derogado a partir del 1 de enero de 2001 por el Reglamento (CE) nº 80/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

- (5) El importe de la indemnización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no puede superar en ningún caso la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio medio de venta del producto en cuestión en el mercado comunitario o un importe a tanto alzado equivalente a un 12 % de este umbral.
- (6) Las cantidades con derecho a la indemnización compensatoria con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no pueden superar en ningún caso, para el trimestre correspondiente, los límites fijados en el apartado 3 del mismo artículo.
- (7) En aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el cálculo de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1997 a 1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concederá la indemnización a las organizaciones de productores de atún por los atunes suministrados a la industria de transformación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 por los siguientes productos:

| (en euros/tonelada)                                          |                                    |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Producto                                                     | Importe máximo de la indemnización |
| Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de más de 10 kg por pieza | 23                                 |
| Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de menos de 10 kg/pieza   | 96                                 |
| Listado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]            | 55                                 |

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 13 de 17.1.2001, p. 3.

*Artículo 2*

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

- Rabil (*Thunnus albacares*)  
de más de 10 kg/pieza 18 699,680 toneladas,
- Rabil (*Thunnus albacares*)  
de menos de 10 kg/pieza 3 511,942 toneladas,

## — Listado

[*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] 6 962,352 toneladas.

2. En el anexo se establece el reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización**

1. (en toneladas)

| Rabil<br>( <i>Thunnus albacares</i> )<br>de más de 10 kg/pieza | Cantidades indemnizables<br>al 100 % | Cantidades indemnizables<br>al 50 % | Cantidades indemnizables<br>Totales |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| OPAGAC                                                         | 4 896,549                            | 0                                   | 4 896,549                           |
| OPTUC                                                          | 7 024,104                            | 543,012                             | 7 567,116                           |
| OP 42 (CAN.)                                                   | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| ORTHONGEL                                                      | 4 846,014                            | 1 390,001                           | 6 236,015                           |
| APASA                                                          | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| MADEIRA                                                        | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| UE Total                                                       | 16 766,667                           | 1 933,013                           | 18 699,680                          |

2. (en toneladas)

| Rabil<br>( <i>Thunnus albacares</i> )<br>de menos de 10 kg/pieza | Cantidades indemnizables<br>al 100 % | Cantidades indemnizables<br>al 50 % | Cantidades indemnizables<br>Totales |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| OPAGAC                                                           | 2 287,357                            | 0                                   | 2 287,357                           |
| OPTUC                                                            | 1 125,097                            | 0                                   | 1 125,097                           |
| OP 42 (CAN.)                                                     | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| ORTHONGEL                                                        | 65,918                               | 33,570                              | 99,488                              |
| APASA                                                            | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| MADEIRA                                                          | 0                                    | 0                                   | 0                                   |
| UE Total                                                         | 3 478,372                            | 33,570                              | 3 511,942                           |

3. (en toneladas)

| Listado<br>[ <i>Euthynnus (Katsuwonus)</i><br><i>pelamis</i> ] | Cantidades indemnizables<br>al 100 % | Cantidades indemnizables<br>al 50 % | Cantidades indemnizables<br>Totales |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| OPAGAC                                                         | 3 346,151                            | 0                                   | 3 346,151                           |
| OPTUC                                                          | 3 553,943                            | 0                                   | 5 553,943                           |
| OP 42 (CAN.)                                                   | 41,264                               | 0                                   | 41,264                              |
| ORTHONGEL                                                      | 6,844                                | 0                                   | 6,844                               |
| APASA                                                          | 1,380                                | 0                                   | 1,380                               |
| MADEIRA                                                        | 12,770                               | 0                                   | 12,770                              |
| UE Total                                                       | 6 962,352                            | 0                                   | 6 962,352                           |

**REGLAMENTO (CE) N° 809/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 2001**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos desig-

nados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

## ANEXO

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                                   | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                                |                                   |                            |                        |                      |                        |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------|----------------------|------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | EUR<br>FIM<br>SEK              | ATS<br>FRF<br>BEF/LUF             | DEM<br>IEP<br>GBP          | DKK<br>ITL             | GRD<br>NLG           | ESP<br>PTE             |
| 1.10     | Patatas tempranas<br>0701 90 50                                                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | 38,60<br>229,50<br>351,05      | 531,13<br>253,19<br>1 557,06      | 75,49<br>30,40<br>24,07    | 288,08<br>74 737,31    | 13 152,47<br>85,06   | 6 422,27<br>7 738,32   |
| 1.30     | Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)<br>0703 10 19                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | 45,90<br>272,93<br>417,49      | 631,65<br>301,11<br>1 851,75      | 89,78<br>36,15<br>28,62    | 342,60<br>88 881,96    | 15 641,69<br>101,16  | 7 637,73<br>9 202,87   |
| 1.40     | Ajos<br>0703 20 00                                                                                                                            | a)<br>b)<br>c)                                | 141,04<br>838,58<br>1 282,75   | 1 940,74<br>925,16<br>5 689,50    | 275,85<br>111,08<br>87,94  | 1 052,64<br>273 089,58 | 48 059,04<br>310,81  | 23 466,92<br>28 275,78 |
| 1.50     | Puerros<br>ex 0703 90 00                                                                                                                      | a)<br>b)<br>c)                                | 54,10<br>321,65<br>492,01      | 744,39<br>354,85<br>2 182,26      | 105,80<br>42,60<br>33,73   | 403,75<br>104 746,20   | 18 433,52<br>119,21  | 9 000,97<br>10 845,45  |
| 1.60     | Coliflores<br>0704 10 00                                                                                                                      | a)<br>b)<br>c)                                | 55,28<br>328,68<br>502,77      | 760,67<br>362,61<br>2 229,99      | 108,12<br>43,54<br>34,47   | 412,58<br>107 037,01   | 18 836,66<br>121,82  | 9 197,82<br>11 082,64  |
| 1.80     | Coles blancas y rojas<br>0704 90 10                                                                                                           | a)<br>b)<br>c)                                | 11,42<br>67,88<br>103,84       | 157,10<br>74,89<br>460,56         | 22,33<br>8,99<br>7,12      | 85,21<br>22 106,59     | 3 890,38<br>25,16    | 1 899,65<br>2 288,92   |
| 1.90     | Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L.<br>convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck]<br>ex 0704 90 90 | a)<br>b)<br>c)                                | 74,29<br>441,71<br>675,67      | 1 022,25<br>487,31<br>2 996,85    | 145,30<br>58,51<br>46,32   | 554,46<br>143 845,50   | 25 314,32<br>163,71  | 12 360,82<br>14 893,81 |
| 1.100    | Coles chinas<br>ex 0704 90 90                                                                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 84,64<br>503,27<br>769,84      | 1 164,73<br>555,23<br>3 414,53    | 165,55<br>66,66<br>52,78   | 631,74<br>163 893,44   | 28 842,41<br>186,53  | 14 083,56<br>16 969,58 |
| 1.110    | Lechugas acogolladas o repolladas<br>0705 11 00                                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | 90,36<br>537,26<br>821,82      | 1 243,38<br>592,72<br>3 645,11    | 176,73<br>71,16<br>56,34   | 674,40<br>174 961,36   | 30 790,17<br>199,13  | 15 034,64<br>18 115,55 |
| 1.130    | Zanahorias<br>ex 0706 10 00                                                                                                                   | a)<br>b)<br>c)                                | 51,94<br>308,83<br>472,41      | 714,74<br>340,72<br>2 095,34      | 101,59<br>40,91<br>32,39   | 387,67<br>100 573,93   | 17 699,27<br>114,47  | 8 642,44<br>10 413,46  |
| 1.140    | Rábanos<br>ex 0706 90 90                                                                                                                      | a)<br>b)<br>c)                                | 138,63<br>824,26<br>1 260,84   | 1 907,59<br>909,35<br>5 592,32    | 271,14<br>109,18<br>86,44  | 1 034,67<br>268 425,11 | 47 238,17<br>305,50  | 23 066,09<br>27 792,82 |
| 1.160    | Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )<br>0708 10 00                                                                                              | a)<br>b)<br>c)                                | 393,10<br>2 337,25<br>3 575,22 | 5 409,14<br>2 578,55<br>15 857,51 | 768,83<br>309,59<br>245,10 | 2 933,88<br>761 142,90 | 133 947,97<br>866,27 | 65 405,92<br>78 808,97 |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                     | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---------------------------|------------------------|--------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | EUR<br>FIM<br>SEK                  | ATS<br>FRF<br>BEF/LUF               | DEM<br>IEP<br>GBP                | DKK<br>ITL                | GRD<br>NLG             | ESP<br>PTE               |
| 1.170    | Alubias:                                                                                        |                                               |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
| 1.170.1  | Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> )<br>ex 0708 20 00                          | a)<br>b)<br>c)                                | 162,01<br>963,27<br>1 473,48       | 2 229,30<br>1 062,72<br>6 535,46    | 316,86<br>127,59<br>101,01       | 1 209,16<br>313 694,91    | 55 204,87<br>357,02    | 26 956,18<br>32 480,07   |
| 1.170.2  | Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi)<br>ex 0708 20 00 | a)<br>b)<br>c)                                | 151,86<br>902,89<br>1 381,13       | 2 089,58<br>996,11<br>6 125,84      | 297,00<br>119,60<br>94,68        | 1 133,38<br>294 033,64    | 51 744,83<br>334,65    | 25 266,66<br>30 444,33   |
| 1.180    | Habas<br>ex 0708 90 00                                                                          | a)<br>b)<br>c)                                | 157,74<br>937,88<br>1 434,65       | 2 170,55<br>1 034,71<br>6 363,22    | 308,51<br>124,23<br>98,35        | 1 177,29<br>305 427,23    | 53 749,91<br>347,61    | 26 245,73<br>31 624,03   |
| 1.190    | Alcachofas<br>0709 10 00                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | —<br>—<br>—                        | —<br>—<br>—                         | —<br>—<br>—                      | —<br>—<br>—               | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—              |
| 1.200    | Espárragos:                                                                                     |                                               |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
| 1.200.1  | — verdes<br>ex 0709 20 00                                                                       | a)<br>b)<br>c)                                | 421,97<br>2 508,90<br>3 837,79     | 5 806,39<br>2 767,92<br>17 022,09   | 825,29<br>332,33<br>263,10       | 3 149,35<br>817 041,07    | 143 785,08<br>929,89   | 70 209,32<br>84 596,69   |
| 1.200.2  | — otros<br>ex 0709 20 00                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | 419,91<br>2 496,69<br>3 819,11     | 5 778,13<br>2 754,45<br>16 939,25   | 821,28<br>330,71<br>261,82       | 3 134,02<br>813 064,94    | 143 085,35<br>925,37   | 69 867,64<br>84 185,00   |
| 1.210    | Berenjenas<br>0709 30 00                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | 148,18<br>881,05<br>1 347,72       | 2 039,04<br>972,01<br>5 977,67      | 289,82<br>116,70<br>92,39        | 1 105,96<br>286 921,52    | 50 493,22<br>326,55    | 24 655,51<br>29 707,94   |
| 1.220    | Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.]<br>ex 0709 40 00            | a)<br>b)<br>c)                                | 84,86<br>504,54<br>771,77          | 1 167,66<br>556,62<br>3 423,12      | 165,97<br>66,83<br>52,91         | 633,33<br>164 305,87      | 28 914,99<br>187,00    | 14 119,00<br>17 012,28   |
| 1.230    | <i>Chantarellus spp.</i><br>0709 51 30                                                          | a)<br>b)<br>c)                                | 2 154,59<br>12 810,61<br>19 596,00 | 29 647,80<br>14 133,18<br>86 915,95 | 4 214,01<br>1 696,88<br>1 343,39 | 16 080,78<br>4 171 867,98 | 734 176,54<br>4 748,09 | 358 493,61<br>431 956,51 |
| 1.240    | Pimientos dulces<br>0709 60 10                                                                  | a)<br>b)<br>c)                                | 242,22<br>1 440,16<br>2 202,97     | 3 332,99<br>1 588,84<br>9 771,04    | 473,74<br>190,76<br>151,02       | 1 807,79<br>468 999,06    | 82 535,72<br>533,78    | 40 301,65<br>48 560,31   |
| 1.270    | Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)<br>0714 20 10                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 79,69<br>473,80<br>724,76          | 1 096,53<br>522,72<br>3 214,60      | 155,86<br>62,76<br>49,69         | 594,75<br>154 297,29      | 27 153,65<br>175,61    | 13 258,95<br>15 975,99   |
| 2.10     | Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas<br>ex 0802 40 00                                     | a)<br>b)<br>c)                                | 176,48<br>1 049,30<br>1 605,09     | 2 428,42<br>1 157,63<br>7 119,19    | 345,16<br>138,99<br>110,04       | 1 317,16<br>341 712,93    | 60 135,56<br>388,91    | 29 363,80<br>35 381,06   |
| 2.30     | Piñas, frescas<br>ex 0804 30 00                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 94,38<br>561,16<br>858,39          | 1 298,70<br>619,09<br>3 807,29      | 184,59<br>74,33<br>58,85         | 704,41<br>182 745,74      | 32 160,09<br>207,99    | 15 703,56<br>18 921,55   |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                            | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                                |                                   |                            |                        |                     |                        |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------|---------------------|------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | EUR<br>FIM<br>SEK              | ATS<br>FRF<br>BEF/LUF             | DEM<br>IEP<br>GBP          | DKK<br>ITL             | GRD<br>NLG          | ESP<br>PTE             |
| 2.40     | Aguacates, frescos<br>ex 0804 40 00                                                                                                    | a)<br>b)<br>c)                                | 171,84<br>1 021,73<br>1 562,90 | 2 364,60<br>1 127,21<br>6 932,09  | 336,09<br>135,34<br>107,14 | 1 282,54<br>332 732,51 | 58 555,16<br>378,69 | 28 592,10<br>34 451,23 |
| 2.50     | Guayabas y mangos, frescos<br>ex 0804 50 00                                                                                            | a)<br>b)<br>c)                                | 120,03<br>713,66<br>1 091,67   | 1 651,64<br>787,34<br>4 841,99    | 234,76<br>94,53<br>74,84   | 895,84<br>232 409,91   | 40 900,12<br>264,51 | 19 971,26<br>24 063,79 |
| 2.60     | Naranjas dulces, frescas:                                                                                                              |                                               |                                |                                   |                            |                        |                     |                        |
| 2.60.1   | — Sanguinas y mediosanguinas<br>0805 10 10                                                                                             | a)<br>b)<br>c)                                | —<br>—<br>—                    | —<br>—<br>—                       | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—            |
| 2.60.2   | — Navels, navelinas, navelates, salustianas,<br>vernas, valencia lates, malteros, shamoutis,<br>ovalis, trovita, hamlins<br>0805 10 30 | a)<br>b)<br>c)                                | —<br>—<br>—                    | —<br>—<br>—                       | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—            |
| 2.60.3   | — Otras<br>0805 10 50                                                                                                                  | a)<br>b)<br>c)                                | —<br>—<br>—                    | —<br>—<br>—                       | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—            |
| 2.70     | Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas),<br>frescas; clementinas, wilkings e híbridos si-<br>milares, frescos:                    |                                               |                                |                                   |                            |                        |                     |                        |
| 2.70.1   | — Clementinas<br>ex 0805 20 10                                                                                                         | a)<br>b)<br>c)                                | 147,86<br>879,14<br>1 344,79   | 2 034,60<br>969,90<br>5 964,66    | 289,19<br>116,45<br>92,19  | 1 103,55<br>286 296,88 | 50 383,30<br>325,84 | 24 601,83<br>29 643,27 |
| 2.70.2   | — Monreales y satsumas<br>ex 0805 20 30                                                                                                | a)<br>b)<br>c)                                | 96,58<br>574,23<br>878,38      | 1 328,95<br>633,51<br>3 895,96    | 188,89<br>76,06<br>60,22   | 720,81<br>187 001,86   | 32 909,09<br>212,83 | 16 069,29<br>19 362,23 |
| 2.70.3   | — Mandarinas y wilkings<br>ex 0805 20 50                                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | 73,65<br>437,91<br>669,86      | 1 013,47<br>483,12<br>2 971,10    | 144,05<br>58,01<br>45,92   | 549,70<br>142 609,38   | 25 096,78<br>162,31 | 12 254,60<br>14 765,82 |
| 2.70.4   | — Tangerinas y otros<br>ex 0805 20 70<br>ex 0805 20 90                                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 64,53<br>383,67<br>586,89      | 887,93<br>423,28<br>2 603,07      | 126,21<br>50,82<br>40,23   | 481,61<br>124 944,60   | 21 988,09<br>142,20 | 10 736,64<br>12 936,80 |
| 2.85     | Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ),<br>frescas<br>ex 0805 30 90<br>ex 0805 90 00                    | a)<br>b)<br>c)                                | 274,72<br>1 633,39<br>2 498,55 | 3 780,18<br>1 802,02<br>11 082,04 | 537,30<br>216,36<br>171,29 | 2 050,35<br>531 925,32 | 93 609,65<br>605,40 | 45 708,98<br>55 075,71 |
| 2.90     | Toronjas o pomelos, frescos:                                                                                                           |                                               |                                |                                   |                            |                        |                     |                        |
| 2.90.1   | — Blancos<br>ex 0805 40 00                                                                                                             | a)<br>b)<br>c)                                | 60,18<br>357,83<br>547,35      | 828,12<br>394,77<br>2 427,73      | 117,71<br>47,40<br>37,52   | 449,17<br>116 528,41   | 20 506,98<br>132,62 | 10 013,43<br>12 065,39 |
| 2.90.2   | — Rosas<br>ex 0805 40 00                                                                                                               | a)<br>b)<br>c)                                | 63,62<br>378,26<br>578,62      | 875,42<br>417,32<br>2 566,40      | 124,43<br>50,10<br>39,67   | 474,82<br>123 184,14   | 21 678,28<br>140,20 | 10 585,36<br>12 754,52 |
| 2.100    | Uvas de mesa<br>0806 10 10                                                                                                             | a)<br>b)<br>c)                                | 182,06<br>1 082,45<br>1 655,79 | 2 505,14<br>1 194,21<br>7 344,10  | 356,07<br>143,38<br>113,51 | 1 358,77<br>352 508,60 | 62 035,41<br>401,20 | 30 291,49<br>36 498,85 |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                                | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---------------------------|------------------------|--------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                            | a)<br>b)<br>c)                                | EUR<br>FIM<br>SEK                  | ATS<br>FRF<br>BEF/LUF               | DEM<br>IEP<br>GBP                | DKK<br>ITL                | GRD<br>NLG             | ESP<br>PTE               |
| 2.110    | Sandías<br>0807 11 00                                                                                                                      | a)<br>b)<br>c)                                | 88,91<br>528,66<br>808,68          | 1 223,49<br>583,24<br>3 586,81      | 173,90<br>70,03<br>55,44         | 663,61<br>172 162,67      | 30 297,65<br>195,94    | 14 794,14<br>17 825,78   |
| 2.120    | Melones (distintos de sandías):                                                                                                            |                                               |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
| 2.120.1  | — Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00 | a)<br>b)<br>c)                                | 97,24<br>578,19<br>884,44          | 1 338,12<br>637,88<br>3 922,84      | 190,19<br>76,59<br>60,63         | 725,79<br>188 292,00      | 33 136,13<br>214,30    | 16 180,16<br>19 495,81   |
| 2.120.2  | — Otros ex 0807 19 00                                                                                                                      | a)<br>b)<br>c)                                | 149,00<br>885,94<br>1 355,19       | 2 050,34<br>977,40<br>6 010,79      | 291,43<br>117,35<br>92,90        | 1 112,09<br>288 511,39    | 50 773,01<br>328,36    | 24 792,13<br>29 872,56   |
| 2.140    | Peras:                                                                                                                                     |                                               |                                    |                                     |                                  |                           |                        |                          |
| 2.140.1  | Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50                                            | a)<br>b)<br>c)                                | 150,20<br>893,06<br>1 366,08       | 2 066,82<br>985,26<br>6 059,11      | 293,77<br>118,29<br>93,65        | 1 121,03<br>290 830,46    | 51 181,13<br>331,00    | 24 991,41<br>30 112,68   |
| 2.140.2  | Otras ex 0808 20 50                                                                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | 72,83<br>433,06<br>662,43          | 1 002,23<br>477,76<br>2 938,15      | 142,45<br>57,36<br>45,41         | 543,60<br>141 027,84      | 24 818,46<br>160,51    | 12 118,69<br>14 602,07   |
| 2.150    | Albaricoques ex 0809 10 00                                                                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 666,67<br>3 963,84<br>6 063,36     | 9 173,58<br>4 373,07<br>26 893,40   | 1 303,89<br>525,05<br>415,67     | 4 975,69<br>1 290 853,12  | 227 167,80<br>1 469,15 | 110 924,55<br>133 655,33 |
| 2.160    | Cerezas<br>0809 20 95<br>0809 20 05                                                                                                        | a)<br>b)<br>c)                                | 443,51<br>2 636,99<br>4 033,72     | 6 102,83<br>2 909,23<br>17 891,15   | 867,43<br>349,29<br>276,53       | 3 310,14<br>858 755,11    | 151 126,03<br>977,37   | 73 793,85<br>88 915,77   |
| 2.170    | Melocotones<br>0809 30 90                                                                                                                  | a)<br>b)<br>c)                                | 206,10<br>1 225,40<br>1 874,45     | 2 835,96<br>1 351,91<br>8 313,94    | 403,09<br>162,31<br>128,50       | 1 538,21<br>399 059,63    | 70 227,59<br>454,18    | 34 291,67<br>41 318,76   |
| 2.180    | Nectarinas ex 0809 30 10                                                                                                                   | a)<br>b)<br>c)                                | 185,79<br>1 104,66<br>1 689,76     | 2 556,52<br>1 218,70<br>7 494,74    | 363,37<br>146,32<br>115,84       | 1 386,64<br>359 739,22    | 63 307,87<br>409,43    | 30 912,82<br>37 247,51   |
| 2.190    | Ciruelas<br>0809 40 05                                                                                                                     | a)<br>b)<br>c)                                | 118,40<br>703,98<br>1 076,86       | 1 629,24<br>776,66<br>4 776,30      | 231,57<br>93,25<br>73,82         | 883,69<br>229 257,27      | 40 345,31<br>260,92    | 19 700,35<br>23 737,37   |
| 2.200    | Fresas<br>0810 10 00                                                                                                                       | a)<br>b)<br>c)                                | 78,04<br>464,02<br>709,80          | 1 073,90<br>511,93<br>3 148,26      | 152,64<br>61,46<br>48,66         | 582,48<br>151 112,90      | 26 593,25<br>171,98    | 12 985,31<br>15 646,28   |
| 2.205    | Frambuesas<br>0810 20 10                                                                                                                   | a)<br>b)<br>c)                                | 1 632,79<br>9 708,13<br>14 850,23  | 22 467,68<br>10 710,40<br>65 866,59 | 3 193,46<br>1 285,93<br>1 018,04 | 12 186,33<br>3 161 522,29 | 556 373,19<br>3 598,20 | 271 673,40<br>327 345,00 |
| 2.210    | Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)<br>0810 40 30                                                                 | a)<br>b)<br>c)                                | 2 145,22<br>12 754,90<br>19 510,78 | 29 518,87<br>14 071,72<br>86 537,96 | 4 195,69<br>1 689,50<br>1 337,54 | 16 010,85<br>4 153 725,13 | 730 983,71<br>4 727,44 | 356 934,57<br>430 078,00 |
| 2.220    | Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> planch.)<br>0810 50 00                                                                                  | a)<br>b)<br>c)                                | 85,34<br>507,41<br>776,17          | 1 174,30<br>559,79<br>3 442,61      | 166,91<br>67,21<br>53,21         | 636,94<br>165 241,28      | 29 079,60<br>188,06    | 14 199,38<br>17 109,13   |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                                |                                    |                              |                          |                        |                          |
|----------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|------------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC            | a)<br>b)<br>c)                                | EUR<br>FIM<br>SEK              | ATS<br>FRF<br>BEF/LUF              | DEM<br>IEP<br>GBP            | DKK<br>ITL               | GRD<br>NLG             | ESP<br>PTE               |
| 2.230    | Granadas<br>ex 0810 90 85                  | a)<br>b)<br>c)                                | 339,11<br>2 016,28<br>3 084,25 | 4 666,32<br>2 224,45<br>13 679,85  | 663,25<br>267,07<br>211,44   | 2 530,98<br>656 617,23   | 115 553,27<br>747,31   | 56 423,91<br>67 986,35   |
| 2.240    | Caquis (incluidos sharon)<br>ex 0810 90 85 | a)<br>b)<br>c)                                | 597,71<br>3 553,80<br>5 436,14 | 8 224,62<br>3 920,70<br>24 111,42  | 1 169,01<br>470,73<br>372,67 | 4 460,98<br>1 157 321,16 | 203 668,49<br>1 317,17 | 99 449,99<br>119 829,39  |
| 2.250    | Lichis<br>ex 0810 90 30                    | a)<br>b)<br>c)                                | 800,26<br>4 758,11<br>7 278,33 | 11 011,77<br>5 249,34<br>32 282,27 | 1 565,17<br>630,25<br>498,96 | 5 972,72<br>1 549 512,85 | 272 687,44<br>1 763,53 | 133 151,49<br>160 437,04 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 810/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 549/2001 <sup>(7)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y

fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

<sup>(6)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

## «ANEXO I

| Código NC  | Designación de la mercancía                       | Precio representativo<br>(EUR/100 kg) | Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg) | Origen <sup>(1)</sup> |
|------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 0207 14 10 | Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados | 286,7                                 | 4                                                                 | 01                    |
|            |                                                   | 290,4                                 | 3                                                                 | 02                    |
| 0207 14 70 | Otros trozos de gallo o gallina, congelados       | 270,0                                 | 4                                                                 | 01                    |

<sup>(1)</sup> Origen de las importaciones:

01 Brasil.

02 Tailandia.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 811/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 <sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

| Código NC  | Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base                                                |                                                                                                         |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | En caso de fijación anticipada de las restituciones                                                     | Los demás casos                                                                                         |
| 1001 10 00 | Trigo duro:<br>– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América<br>– En los demás casos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | —<br>—                                                                                                  | —<br>—                                                                                                  |
| 1001 90 99 | Trigo blando y morcajo o tranquillón:<br>– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América<br>– En los demás casos:<br>– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(2)</sup><br>– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– – En los demás casos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | —<br>—<br>—<br>—<br>—                                                                                   | —<br>—<br>—<br>—<br>—                                                                                   |
| 1002 00 00 | Centeno                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 4,121                                                                                                   | 4,121                                                                                                   |
| 1003 00 90 | Cebada<br>– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– En los demás casos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | —<br>—                                                                                                  | —<br>—                                                                                                  |
| 1004 00 00 | Avena                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3,215                                                                                                   | 3,215                                                                                                   |
| 1005 90 00 | Maíz utilizado en forma de:<br>– Almidón:<br>– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(2)</sup><br>– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– – En los demás casos<br>– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> :<br>– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(2)</sup><br>– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– – En los demás casos<br>– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– Las demás (incluyendo en el estado)<br><br>Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:<br>– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(2)</sup><br>– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup><br>– En los demás casos | 3,020<br>1,933<br>3,861<br><br>2,055<br>1,450<br>2,896<br>1,933<br>3,861<br><br>3,020<br>1,933<br>3,861 | 3,020<br>1,933<br>3,861<br><br>2,055<br>1,450<br>2,896<br>1,933<br>3,861<br><br>3,020<br>1,933<br>3,861 |

(en EUR/100 kg)

| Código NC  | Designación de la mercancía <sup>(1)</sup> | Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base |                 |
|------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------|
|            |                                            | En caso de fijación anticipada de las restituciones      | Los demás casos |
| ex 1006 30 | Arroz blanqueado (elaborado):              |                                                          |                 |
|            | – De grano redondo                         | 23,800                                                   | 23,800          |
|            | – De grano medio                           | 23,800                                                   | 23,800          |
|            | – De grano largo                           | 23,800                                                   | 23,800          |
| 1006 40 00 | Arroz partido                              | 5,400                                                    | 5,400           |
| 1007 00 90 | Sorgo                                      | —                                                        | —               |

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 812/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

| Código del producto            | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones | Código del producto            | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|--------------------------------|---------|------------------|------------------------------|--------------------------------|---------|------------------|------------------------------|
| 1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup> | C01     | EUR/t            | 54,05                        | 1104 23 10 9100                | A00     | EUR/t            | 57,92                        |
| 1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup> | C01     | EUR/t            | 46,33                        | 1104 23 10 9300                | A00     | EUR/t            | 44,40                        |
| 1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup> | C01     | EUR/t            | 46,33                        | 1104 29 11 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1102 90 10 9100                | C01     | EUR/t            | 0,00                         | 1104 29 51 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1102 90 10 9900                | C01     | EUR/t            | 0,00                         | 1104 29 55 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1102 90 30 9100                | C01     | EUR/t            | 57,87                        | 1104 30 10 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1103 12 00 9100                | A00     | EUR/t            | 57,87                        | 1104 30 90 9000                | A00     | EUR/t            | 9,65                         |
| 1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup> | A00     | EUR/t            | 69,50                        | 1107 10 11 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup> | A00     | EUR/t            | 54,05                        | 1107 10 91 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup> | A00     | EUR/t            | 46,33                        | 1108 11 00 9200                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup> | A00     | EUR/t            | 46,33                        | 1108 11 00 9300                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1103 19 10 9000                | A00     | EUR/t            | 41,21                        | 1108 12 00 9200                | A00     | EUR/t            | 61,78                        |
| 1103 19 30 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1108 12 00 9300                | A00     | EUR/t            | 61,78                        |
| 1103 21 00 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1108 13 00 9200                | A00     | EUR/t            | 61,78                        |
| 1103 29 20 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1108 13 00 9300                | A00     | EUR/t            | 61,78                        |
| 1104 11 90 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1108 19 10 9200                | A00     | EUR/t            | 82,08                        |
| 1104 12 90 9100                | A00     | EUR/t            | 64,30                        | 1108 19 10 9300                | A00     | EUR/t            | 82,08                        |
| 1104 12 90 9300                | A00     | EUR/t            | 51,44                        | 1109 00 00 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         |
| 1104 19 10 9000                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup> | A00     | EUR/t            | 60,52                        |
| 1104 19 50 9110                | A00     | EUR/t            | 61,78                        | 1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup> | A00     | EUR/t            | 46,33                        |
| 1104 19 50 9130                | A00     | EUR/t            | 50,19                        | 1702 30 91 9000                | A00     | EUR/t            | 60,52                        |
| 1104 21 10 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1702 30 99 9000                | A00     | EUR/t            | 46,33                        |
| 1104 21 30 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1702 40 90 9000                | A00     | EUR/t            | 46,33                        |
| 1104 21 50 9100                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1702 90 50 9100                | A00     | EUR/t            | 60,52                        |
| 1104 21 50 9300                | A00     | EUR/t            | 0,00                         | 1702 90 50 9900                | A00     | EUR/t            | 46,33                        |
| 1104 22 20 9100                | A00     | EUR/t            | 51,44                        | 1702 90 75 9000                | A00     | EUR/t            | 63,42                        |
| 1104 22 30 9100                | A00     | EUR/t            | 54,66                        | 1702 90 79 9000                | A00     | EUR/t            | 44,02                        |
|                                |         |                  |                              | 2106 90 55 9000                | A00     | EUR/t            | 46,33                        |

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

**Nota:** Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 813/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

| Productos de cereales                                                                                                                          | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------|------------------------------|
| Maíz y productos derivados del maíz:<br>Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10 | A00     | EUR/t            | 38,61                        |
| Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz                                                                      | A00     | EUR/t            | 0,00                         |

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 814/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999 <sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base

de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 22,93 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(6)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 815/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 293/2001 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 816/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) n° 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 2014/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 817/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 818/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 34,50 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 819/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 680/2001 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 36,45 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 94 de 4.4.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) N° 820/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de abril de 2001****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la  
licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 555/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 555/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 555/2001, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 45,25 EUR/t para una cantidad máxima global de 45 500 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 821/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 2001**  
**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 730/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de abril de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 48,91 EUR/t para una cantidad máxima global de 175 000 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

### RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de abril de 2001

sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros

(2001/331/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado el 8 de enero de 2001 por el Comité de conciliación.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativa al programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible <sup>(4)</sup> y la Decisión n° 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la revisión de dicho programa <sup>(5)</sup> subrayan la importancia de la aplicación del Derecho medioambiental comunitario a través del concepto de la responsabilidad compartida.
- (2) La Comunicación de la Comisión al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del Derecho medioambiental comunitario, de 5 de noviembre de 1996, y, en particular, su punto 29, propone establecer orientaciones a escala comunitaria con el fin de asistir a los Estados miembros en la realización de sus tareas de inspección, y reducir de esta manera la gran disparidad existente en la actualidad

entre los procedimientos de inspección de los Estados miembros.

- (3) El Consejo, mediante su Resolución de 7 de octubre de 1997, sobre la redacción, aplicación y cumplimiento del Derecho comunitario en materia de medio ambiente <sup>(6)</sup> pidió a la Comisión que propusiera al Consejo para un examen más detallado, en particular, sobre la base de los trabajos realizados en el marco de la Red de la Unión Europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL o Implementation and Enforcement of Environmental Law), una serie de orientaciones o criterios mínimos para las tareas de inspección realizadas en los Estados miembros, así como las posibles maneras de que los Estados miembros puedan supervisar su aplicación, a fin de garantizar una aplicación y un cumplimiento uniformes del Derecho en materia de medio ambiente. La propuesta de la Comisión tuvo en cuenta un documento adoptado por IMPEL en noviembre de 1997 relativo a criterios mínimos en materia de inspecciones.
- (4) El Parlamento Europeo, mediante su Resolución de 14 de mayo de 1997 relativa a la comunicación de la Comisión, solicitó que se elaborara una normativa comunitaria sobre inspecciones medioambientales; el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron dictámenes favorables sobre la comunicación de la Comisión y destacaron la importancia de las inspecciones medioambientales.
- (5) En los Estados miembros ya existen diferentes sistemas y prácticas de inspección, y no deben sustituirse por un sistema de inspección a nivel comunitario, tal como se recoge en la Resolución del Consejo de 7 de octubre de 1997, y los Estados miembros deben conservar la responsabilidad de las tareas de inspección medioambiental.

<sup>(1)</sup> DO C 169 de 16.6.1999, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 374 de 23.12.1999, p. 48.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1999 (DO C 54 de 25.2.2000, p. 92), Posición común del Consejo de 30 de marzo de 2000 (DO C 137 de 16.5.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 1 de febrero de 2001 y Decisión del Consejo de 26 de febrero de 2001.

<sup>(4)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO C 321 de 22.10.1997, p. 1.

- (6) La Agencia Europea del Medio Ambiente puede asesorar a los Estados miembros sobre la concepción, el establecimiento y la ampliación de sus sistemas de supervisión de las medidas medioambientales y puede prestar asistencia a la Comisión y a los Estados miembros en la supervisión de las medidas medioambientales mediante el apoyo para la elaboración de informes con vistas a la coordinación de dicha elaboración.
- (7) El hecho de que existan sistemas de inspección y que las inspecciones se lleven a cabo de una manera eficaz sirve de disuasión para que no se produzcan infracciones medioambientales, ya que permite a las autoridades descubrirlas y hacer cumplir la legislación merced a sanciones u otros medios, por lo que tales inspecciones constituyen un eslabón indispensable de la cadena reglamentaria y un instrumento eficaz para contribuir a que la legislación comunitaria en materia de medio ambiente se aplique de forma más coherente y se haga cumplir en toda la Comunidad y para evitar falseamientos de la competencia.
- (8) En la actualidad los sistemas y mecanismos de inspección varían mucho de un Estado miembro a otro no sólo desde el punto de vista de la capacidad para llevar a cabo las inspecciones sino también por el alcance y contenido de las tareas de inspección realizadas e, incluso, por la existencia misma de tareas de inspección en unos pocos Estados miembros, situación que no puede considerarse satisfactoria si se tiene en cuenta el objetivo de conseguir que el desarrollo, aplicación práctica y vigilancia del cumplimiento de la legislación comunitaria de protección del medio ambiente sean más coherentes y eficaces.
- (9) Por lo tanto es necesario establecer en esta fase orientaciones en forma de criterios mínimos que habrá que aplicar como base común en la realización de tareas de inspección medioambiental en los Estados miembros.
- (10) El Derecho comunitario en materia de medio ambiente obliga a los Estados miembros a regular algunos tipos de emisiones, vertidos y actividades. Los Estados miembros deben cumplir como primera etapa unos criterios mínimos sobre organización y práctica de las inspecciones de todas las instalaciones industriales, empresas y centros cuyas emisiones a la atmósfera, vertidos de aguas, vertidos de residuos o actividades de recuperación estén sujetos a autorizaciones, permisos o licencias en virtud del Derecho comunitario.
- (11) Las inspecciones deben realizarse teniendo en cuenta la división de responsabilidades en los Estados miembros entre los servicios de autorización y de inspección.
- (12) Para que el sistema de inspecciones sea eficaz, los Estados miembros deben garantizar que las inspecciones medioambientales se programen con anticipación.
- (13) Las visitas a las instalaciones son una parte importante de las tareas de las inspecciones medioambientales.
- (14) La información y documentación proporcionada por agentes industriales y registrada con arreglo al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales pueden ser una fuente valiosa de información para las inspecciones medioambientales.
- (15) Para sacar conclusiones de las visitas a instalaciones deben elaborarse informes periódicos.
- (16) Los informes sobre las inspecciones y el acceso de la población a los mismos constituyen un modo importante de conseguir por medio de la transparencia la participación de los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas en la aplicación del Derecho comunitario en materia de medio ambiente. El acceso a esa información debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente <sup>(1)</sup>.
- (17) Los Estados miembros deben prestarse asistencia administrativa mutua para aplicar la presente Recomendación. La creación por los Estados miembros, en cooperación con IMPEL, de sistemas de información y asesoramiento en relación con las inspecciones y procedimientos de inspección ayudaría a fomentar las mejores prácticas en toda la Comunidad.
- (18) Los Estados miembros deben informar al Consejo y a la Comisión de sus experiencias en la aplicación de la presente Recomendación; la Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo.
- (19) La Comisión debe revisar la aplicación y eficacia de la presente Recomendación e informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible tras recibir los informes de los Estados miembros.
- (20) Deben fomentarse los trabajos adicionales de IMPEL y de los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, por lo que respecta a las mejores prácticas en lo que se refiere a las cualificaciones y a la formación de los inspectores de medio ambiente.
- (21) Según los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, y dadas las diferencias existentes entre los sistemas y mecanismos de inspección en los distintos Estados miembros, los objetivos de la medida propuesta pueden lograrse mejor mediante el establecimiento de orientaciones a escala comunitaria.
- (22) Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Recomendación y teniendo en cuenta los trabajos adicionales de IMPEL, así como los resultados de cualesquiera sistemas previstos en la presente Recomendación, la Comisión, cuando reciba los informes de los Estados miembros, debe considerar el desarrollo de criterios mínimos, en su ámbito de aplicación y en su fondo, para presentar otras propuestas que en su caso podrán incluir una propuesta de Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

RECOMIENDAN:

I

**Propósito**

Los Estados miembros deberán llevar a cabo tareas de inspección medioambiental con arreglo a una serie de criterios mínimos que deberán aplicarse en la organización, realización, seguimiento y publicación de los resultados de esas tareas para cumplir y facilitar de ese modo la aplicación y el cumplimiento más coherentes del Derecho comunitario en materia de medio ambiente en todos los Estados miembros.

II

**Ámbito de aplicación y definiciones**

1. a) La presente Recomendación se refiere a las inspecciones medioambientales de todas las instalaciones industriales, las empresas y los centros cuyas emisiones a la atmósfera, cuyos vertidos a las aguas o cuyas actividades de vertido o recuperación de residuos estén sujetos en virtud del Derecho comunitario a la concesión de un permiso o una autorización, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre inspecciones contenidas en la normativa comunitaria existente.
- b) A efectos de la presente Recomendación, todas las instalaciones, las empresas y los centros a que se refiere la letra a) son «instalaciones controladas».
2. A efectos de la presente Recomendación se entenderá por «inspección medioambiental» una actividad consistente, según convenga, en:
  - a) comprobar si las instalaciones controladas cumplen los requisitos medioambientales pertinentes establecidos en la legislación comunitaria tal como han sido transpuestos en las legislaciones nacionales o aplicados en el ordenamiento jurídico nacional (en lo sucesivo, denominados «las disposiciones legislativas comunitarias») e impulsar dicho cumplimiento;
  - b) vigilar el impacto ambiental de las instalaciones controladas con objeto de determinar si es necesario realizar más inspecciones o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación (por ejemplo, expedir, modificar o revocar las autorizaciones o permisos) para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias;
  - c) realizar las actividades necesarias para esos propósitos, por ejemplo:
    - visitas a las instalaciones,
    - supervisión del cumplimiento de las normas de calidad medioambiental,
    - consideración de informes y declaraciones de ecoauditorías,
    - consideración y verificación de las actividades de autocontrol realizadas por entidades explotadoras de instalaciones controladas o en su nombre,
    - evaluación de las actividades y operaciones realizadas en la instalación controlada,

- control de los locales y los equipos pertinentes (incluida la adecuación del mantenimiento de los mismos) y de la idoneidad de la gestión medioambiental de las instalaciones,
- control de los registros pertinentes en poder de las entidades explotadoras de las instalaciones controladas.

3. Las inspecciones medioambientales, incluidas las visitas a las instalaciones, podrán ser:

- a) rutinarias, es decir, realizadas como parte de un programa de inspecciones previsto, o
- b) no rutinarias, es decir, realizadas, por ejemplo, en respuesta a una reclamación, en relación con la expedición, renovación o modificación de una autorización o permiso, o para investigar accidentes, incidentes o casos de incumplimiento.

4. a) Las inspecciones medioambientales podrá realizarlas cualquier autoridad pública, ya sea a nivel nacional, regional o local, instituida o designada por el Estado miembro y que será responsable de las tareas incluidas en la presente Recomendación.

b) Los organismos a que se refiere la letra a) podrán, de acuerdo con la legislación nacional, delegar las tareas que deberán realizarse en virtud de la presente Recomendación, bajo su autoridad y supervisión, en cualquier persona jurídica de Derecho público o privado siempre y cuando tal persona no tenga intereses personales en los resultados de las inspecciones que realiza.

c) Los organismos a que se refieren las letras a) y b) se denominarán «autoridades encargadas de las inspecciones».

5. Con arreglo a la presente Recomendación, se entenderá por «entidad explotadora de una instalación controlada» toda persona física o jurídica que explote o supervise la instalación controlada o, si así lo dispone la legislación nacional, en quien se hayan delegado poderes económicos determinantes sobre el funcionamiento técnico de la instalación controlada.

III

**Organización y ejecución de las inspecciones medioambientales**

1. Los Estados miembros deberán velar por que las inspecciones medioambientales tengan por objeto conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente y, a tal fin, deberán adoptar las medidas necesarias para que las inspecciones medioambientales de instalaciones controladas se organicen y lleven a cabo según lo establecido en las secciones IV, V, VI, VII y VIII de la presente Recomendación.

2. Los Estados miembros se deberán prestar asistencia mutua en los asuntos administrativos relacionados con la aplicación de las orientaciones de la presente Recomendación mediante el intercambio de la información pertinente y, si procede, de inspectores.

3. Para evitar prácticas medioambientales transfronterizas ilegales, los Estados miembros, en cooperación con IMPEL, deberán fomentar la coordinación de las inspecciones de las instalaciones y actividades que puedan tener repercusiones transfronterizas significativas.

4. Con objeto de fomentar las mejores prácticas en la Comunidad, los Estados miembros podrán, en cooperación con IMPEL, estudiar la creación de un sistema en el que los Estados miembros informarán y asesorarán sobre inspecciones y procedimientos de inspección en los Estados miembros y prestarán debida atención a los distintos sistemas y contextos en los que se desarrollan, e informarán a los Estados miembros en cuestión sobre sus constataciones.

#### IV

### Planificación de las inspecciones medioambientales

1. Los Estados miembros deberán velar por que las inspecciones medioambientales estén planificadas de antemano, para lo cual deberá contarse, en todo momento, con uno o varios programas de inspecciones medioambientales que cubran todo el territorio del Estado miembro y todas las instalaciones controladas que se encuentren en el mismo. Los programas deberán ponerse a disposición del público de acuerdo con la Directiva 90/313/CEE.

2. Los programas podrán elaborarse a nivel nacional, regional o local, pero los Estados miembros deberán velar por que se apliquen a todas las inspecciones medioambientales de las instalaciones controladas en su territorio y por que se designe a las autoridades a que se refiere el apartado 4 de la sección II para realizar tales inspecciones.

3. Los programas de inspecciones medioambientales se deberán elaborar sobre la base de:

- a) las disposiciones legislativas comunitarias que deben cumplirse;
- b) una lista de las instalaciones controladas de la zona del programa;
- c) una apreciación general de los principales problemas ecológicos de la zona del programa y una evaluación general del cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias por parte de las instalaciones controladas;
- d) información de actividades de inspección anteriores, si las hubiere.

4. Los programas de inspecciones medioambientales deberán:

- a) convenir a las tareas de inspección de las autoridades pertinentes y tener en cuenta las instalaciones controladas a que se dirigen y los riesgos de impacto ambiental de las emisiones y vertidos de las mismas;
- b) tener en cuenta la información pertinente disponible en relación con emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas, por ejemplo informes remitidos por las entidades explotadoras a las autoridades, datos sobre las actividades de autocontrol, información de ecoauditorías y declaraciones ambientales, en particular las elaboradas por instalaciones controladas y registradas con arreglo al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), resultados de inspecciones anteriores e informes del seguimiento de la calidad del medio ambiente.

5. Cada programa de inspecciones medioambientales deberá, como mínimo:

- a) determinar el área geográfica que cubre y que puede formar parte total o parcialmente del territorio de un Estado miembro;
- b) tener un período de vigencia establecido, por ejemplo de un año;
- c) incluir disposiciones específicas sobre su revisión;
- d) indicar los emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas que regula;
- e) especificar los programas de inspecciones medioambientales de rutina, teniendo en cuenta los riesgos medioambientales; estos programas deberán incluir, cuando proceda, la frecuencia de las visitas a los distintos tipos de instalaciones controladas o a una serie de instalaciones especificadas;
- f) presentar un resumen de los procedimientos de las inspecciones medioambientales no rutinarias que deban realizarse, por ejemplo, en respuesta a reclamaciones, accidentes, incidentes o casos de incumplimiento, así como para conceder una autorización;
- g) disponer una coordinación entre las distintas autoridades de inspección, cuando proceda.

#### V

### Visitas a instalaciones

1. Los Estados miembros deberán velar por que en todas las visitas a instalaciones se apliquen los criterios siguientes:

- a) deberá comprobarse de forma adecuada si se cumplen las disposiciones legislativas comunitarias pertinentes con respecto a la visita que se está realizando;
- b) si más de una autoridad debe realizar visitas a instalaciones, todas ellas deberán intercambiar información sobre sus actividades respectivas y, siempre que sea posible, coordinar las visitas y demás tareas de inspección medioambiental;
- c) las constataciones de las visitas a instalaciones deberán presentarse en los informes elaborados con arreglo a la sección VI e intercambiarse, si es necesario, entre las autoridades encargadas de las inspecciones, las autoridades responsables de hacer cumplir la legislación y otras autoridades pertinentes a nivel nacional, regional o local;
- d) los inspectores u otros funcionarios facultados para realizar las visitas a emplazamientos deberán tener derecho legal de acceso a los lugares y a la información para los fines de la inspección medioambiental.

2. Los Estados miembros deberán velar por que las autoridades encargadas de las inspecciones realicen visitas periódicas a instalaciones como parte de las inspecciones medioambientales rutinarias y por que en esas visitas se apliquen los criterios adicionales siguientes:

- a) la serie completa de repercusiones ambientales pertinentes se estudiará de conformidad con las disposiciones legislativas comunitarias aplicables, los programas de inspecciones medioambientales y los acuerdos de los organismos inspectores en materia de organización;
- b) esas visitas a instalaciones deberán tener por objeto conseguir que las entidades explotadoras conozcan y comprendan mejor las disposiciones legislativas comunitarias pertinentes, las distintas formas de vulnerabilidad del medio ambiente y las repercusiones ambientales de sus actividades;

c) los riesgos e impactos ambientales de la instalación controlada deberán considerarse para evaluar la eficacia de los requisitos vigentes en materia de autorizaciones, permisos o licencias, así como para determinar la necesidad de mejorar o modificar esos requisitos.

3. Los Estados miembros deberán velar asimismo por que se realicen visitas no rutinarias a instalaciones en las circunstancias siguientes:

- a) en la investigación realizada por las autoridades encargadas de las inspecciones sobre reclamaciones medioambientales graves, y lo antes posible después de que las autoridades las hayan recibido;
- b) en la investigación de accidentes e incidentes ecológicos graves y de casos de incumplimiento y en cuanto las autoridades encargadas de la inspección correspondiente tengan conocimiento de los hechos;
- c) en su caso, cuando deba decidirse sobre la conveniencia y condiciones de la primera autorización, permiso o licencia de un procedimiento o actividad dentro de una instalación controlada o su emplazamiento propuesto, o para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la autorización, del permiso o de la licencia tras su expedición y antes del inicio de la actividad;
- d) en su caso, antes de expedir de nuevo, renovar o modificar autorizaciones, permisos o licencias.

#### VI

### Informes y conclusiones de las visitas a instalaciones

1. Los Estados miembros deberán velar por que las autoridades encargadas de las inspecciones, después de cada visita procesen o almacenen en ficheros de datos y de manera identificable los datos de la inspección y sus constataciones sobre el cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias, la evaluación de las mismas y una conclusión sobre la conveniencia o no de medidas adicionales, por ejemplo de tipo vinculante, sanciones incluidas, o medidas tales como expedir una autorización, permiso o licencia, nuevo o modificado, o realizar inspecciones de seguimiento, por ejemplo otras visitas a la instalación. Los informes se deberán ultimar lo antes posible.

2. Los Estados miembros deberán velar por que esos informes consten adecuadamente por escrito y se conserven en una base de datos de fácil acceso. Los informes completos o, si ello no fuera factible, las conclusiones de los mismos, se deberán comunicar a la entidad explotadora de la instalación controlada de que se trate y se pondrán a disposición del público de conformidad con la Directiva 90/313/CEE. Los informes deberán estar a disposición del público en el plazo de dos meses a partir de la realización de la inspección.

#### VII

### Investigación de accidentes graves, incidentes y de casos de incumplimiento

Los Estados miembros deberán velar por que la autoridad encargada de la inspección pertinente investigue los accidentes

graves, incidentes y los casos de incumplimiento de la legislación comunitaria que lleguen a conocimiento de las autoridades a través de reclamaciones o de otro modo, con objeto de:

- a) determinar las causas del hecho y su repercusión ambiental y, si procede, las responsabilidades jurídicas y de otro tipo de lo sucedido y sus consecuencias, y comunicar las conclusiones a la autoridad encargada de la aplicación de las disposiciones reglamentarias (si se trata de una autoridad distinta);
- b) mitigar y si es posible corregir las repercusiones medioambientales del hecho mediante el establecimiento de las medidas apropiadas que deberán adoptar la entidad o entidades explotadoras y las autoridades;
- c) determinar las medidas que deben adoptarse para prevenir nuevos accidentes, incidentes o incumplimientos;
- d) aplicar medidas ejecutivas o sanciones, cuando proceda, y
- e) velar por que el operador tome las medidas de seguimiento adecuadas.

#### VIII

### Informes sobre las actividades de inspección medioambiental en general

1. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre su experiencia en la aplicación de esta Recomendación transcurridos dos años desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, utilizando, en la medida de lo posible, cualquier dato disponible de las autoridades de inspección tanto locales como regionales.

2. Esos informes se deberán poner a disposición del público y deberán incluir, en particular:

- a) datos sobre el personal y demás recursos a disposición de las autoridades encargadas de las inspecciones;
- b) pormenores sobre la función de la autoridad encargada de las inspecciones y los resultados de su labor de elaboración y aplicación del programa o programas de inspecciones correspondientes;
- c) un resumen de las inspecciones realizadas en el que se deberá incluir el número de visitas realizadas a instalaciones, el porcentaje de instalaciones controladas inspeccionadas (por tipo) y el período de tiempo estimado que llevará inspeccionar todas las instalaciones controladas de dicho tipo;
- d) información sucinta sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias por parte de las instalaciones controladas según se desprenda de las inspecciones realizadas;
- e) un resumen, con datos cuantificados, de las medidas adoptadas en respuesta a graves reclamaciones, accidentes, incidentes y casos de incumplimiento, con las cifras correspondientes;
- f) una evaluación del éxito o fracaso de los programas de inspecciones aplicables al organismo encargado de la inspección, con recomendaciones para programas futuros.

## IX

**Revisión y desarrollo de la Recomendación**

1. La Comisión deberá estudiar cómo se ha aplicado la presente Recomendación y su grado de eficacia lo antes posible una vez recibidos los informes a que se refiere la sección VIII, con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de los criterios mínimos a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y habida cuenta de las contribuciones de las partes interesadas, incluida la red IMPEL y la Agencia Europea del Medio Ambiente. La Comisión deberá presentar entonces al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado, en su caso, de una propuesta de Directiva. El Parlamento Europeo y el Consejo considerarán dicha propuesta sin demora.

2. Se invita a la Comisión a elaborar con la mayor rapidez posible, en cooperación con IMPEL y otros interesados, criterios mínimos relativos a las cualificaciones de los inspectores facultados para llevar a cabo inspecciones medioambientales en nombre de las entidades encargadas de las mismas o bajo la autoridad o supervisión de éstas.

3. Los Estados miembros, en colaboración con la red IMPEL, la Comisión y otros interesados, deberán elaborar con la mayor rapidez posible programas de formación con el fin de atender a la demanda de inspectores medioambientales cualificados.

## X

**Aplicación**

Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de la aplicación de la presente Recomendación, exponiéndole asimismo una descripción de los mecanismos de inspección existentes o previstos, a más tardar doce meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de abril de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

Nicole FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. ROSENGREN

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2001

**relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo**

(2001/332/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 181, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 177 del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo debe fomentar el desarrollo económico y social sostenible de los países en desarrollo, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en dichos países.
- (2) Conviene que la Comunidad apruebe, para alcanzar sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo.

DECIDE:

### Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

### Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 20 del Acuerdo.

### Artículo 3

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta contemplada en el artículo 12 del Acuerdo.

### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. LINDH

---

<sup>(1)</sup> DO C 143 de 21.5.1999, p. 8.

## ACUERDO DE COOPERACIÓN

### entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH,

por otra,

CONSIDERANDO las excelentes relaciones y vínculos de amistad y de cooperación que existen entre la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «la Comunidad», y la República Popular de Bangladesh, denominada en lo sucesivo «Bangladesh»;

RECONOCIENDO la importancia de seguir estrechando los vínculos e intensificando las relaciones entre la Comunidad y Bangladesh;

REAFIRMANDO la importancia que la Comunidad y Bangladesh atribuyen a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración universal de los derechos humanos, a la Declaración de Viena de 1993 y el Programa de acción de la Conferencia mundial sobre derechos humanos, a la Declaración de Copenhague de 1995 sobre el progreso y el desarrollo en el ámbito social y el Programa de acción correspondiente, y a la Declaración de Pekín de 1995 y el Programa de acción de la IV Conferencia mundial sobre la mujer;

VISTAS las bases para una estrecha cooperación entre la Comunidad y Bangladesh establecidas por el Acuerdo firmado entre Bangladesh y la Comunidad el 16 de noviembre de 1976;

TOMANDO NOTA con satisfacción de los resultados de dicho Acuerdo;

INSPIRADOS por su voluntad común de consolidar, fortalecer y diversificar sus relaciones en los ámbitos de interés común sobre una base de igualdad, de no discriminación y beneficio mutuo y de reciprocidad;

RECONOCIENDO la importancia fundamental del desarrollo social, que ha de ir parejo con el desarrollo económico, teniendo en cuenta la actual condición de país menos desarrollado de Bangladesh;

RECONOCIENDO la necesidad de apoyar el desarrollo de la población de Bangladesh, en particular de sus capas más pobres y más desfavorecidas, con especial atención a las mujeres;

CONSIDERANDO la importancia que la Comunidad y Bangladesh atribuyen a la promoción de un crecimiento demográfico equilibrado, a la erradicación de la pobreza, a la protección del medio ambiente y a la explotación sostenible de los recursos naturales, y reconociendo el vínculo entre medio ambiente y desarrollo;

DESEOSOS de crear condiciones propicias para un incremento y diversificación sustanciales del comercio entre la Comunidad y Bangladesh;

TENIENDO EN CUENTA su compromiso de efectuar sus intercambios de conformidad con el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidas las Conclusiones de la Conferencia Ministerial de Singapur de la OMC de diciembre de 1996;

VISTA la necesidad de crear condiciones favorables para las inversiones directas y la cooperación económica entre las Partes;

TOMANDO NOTA de su interés común en fomentar y reforzar la cooperación regional y el diálogo Norte-Sur;

CONVENCIDOS de que sus relaciones mutuas se han desarrollado más allá del alcance definido en el Acuerdo de 1976;

DECIDEN, en calidad de Partes contratantes, en lo sucesivo denominadas «las Partes», celebrar el presente Acuerdo y designan, a tal efecto, como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Jaime GAMA

Ministro de Asuntos Exteriores de la República Portuguesa,

Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO DE BANGLADESH:

Md. Abdul JALIL

Ministro de Comercio

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

### Artículo 1

#### Fundamento

El respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos, tal como están establecidos en la Declaración universal de los derechos humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

### Artículo 2

#### Objetivos

Los principales objetivos del presente Acuerdo consisten en reforzar y desarrollar los distintos aspectos de la cooperación entre las Partes, en los ámbitos que entran dentro de los límites de sus competencias respectivas, con los siguientes objetivos:

- 1) apoyar el desarrollo económico y social sostenible de Bangladesh, en particular de las capas más pobres de su población, con especial atención a las mujeres, teniendo en cuenta su actual condición de país menos desarrollado,
- 2) establecer las condiciones necesarias para el aumento y desarrollo del comercio bilateral entre las Partes, de conformidad con el acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y ayudar a Bangladesh a diversificar su potencial de producción,
- 3) promover la inversión y los vínculos económicos, técnicos y culturales en interés mutuo,
- 4) buscar el equilibrio entre las políticas de crecimiento económico sostenible, de desarrollo social y de protección y conservación del medio ambiente.

### Artículo 3

#### Cooperación para el desarrollo

1. Las Partes reconocen que la Comunidad puede contribuir en mayor medida, tanto en términos de cantidad como de impacto, a los esfuerzos de desarrollo de Bangladesh, especialmente en el ámbito estratégico de la lucha contra la pobreza. Cuando proceda, las actividades que se emprendan en estos aspectos prestarán especial atención a las mujeres.

A la luz de lo que precede, de conformidad con las políticas y normas comunitarias, y dentro de los límites de los medios financieros disponibles para la cooperación, las Partes acuerdan seguir desarrollando la cooperación en el marco de una estrategia de cooperación clara y de un diálogo destinado a definir conjuntamente las prioridades, buscando la eficacia y la sostenibilidad.

2. Las Partes reconocen la necesidad de una mayor atención y cooperación en materia de control de las drogas y del sida, teniendo en cuenta la labor realizada en este ámbito por las organizaciones internacionales. La cooperación entre las Partes incluirá, en particular, los siguientes aspectos:

- a) prevención, control y reducción del sida, mediante actividades informativas y educativas en este ámbito;
- b) fortalecimiento de los servicios de salud y de la capacidad de tratamiento para las víctimas del sida;
- c) formación, educación, promoción de la salud y rehabilitación de drogadictos, incluidos proyectos de reinserción de drogadictos en el entorno laboral y social;

d) intercambio de toda la información pertinente, garantizando la adecuada protección de los datos personales.

3. Las Partes velarán por que cualesquiera acciones emprendidas en el marco de la cooperación para el desarrollo sean compatibles con las estrategias de desarrollo auspiciadas por las instituciones de Bretton Woods.

### Artículo 4

#### Comercio y cooperación comercial

1. Dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes se comprometen a conformar su política comercial con las disposiciones del acuerdo constitutivo de la OMC.

2. Cada Parte contratante acuerda informar a la otra Parte de la apertura de procedimientos antidumping contra productos de la otra Parte.

En el pleno respeto de los acuerdos de la OMC sobre medidas antidumping y antisubvenciones, cada Parte contratante examinará favorablemente las alegaciones de la otra Parte en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones y le dará la posibilidad de abrir consultas al respecto.

3. Las Partes se comprometen asimismo a promover, en el marco de su legislación vigente, la extensión y diversificación del comercio entre ellas. El objetivo de la cooperación en este ámbito consiste en desarrollar y diversificar el comercio bilateral mediante instrumentos de mejora del acceso al mercado.

4. Las Partes procurarán:

a) esforzarse por eliminar los obstáculos a los intercambios y aplicar medidas destinadas a mejorar la transparencia, en particular mediante la oportuna supresión de las barreras no arancelarias, de acuerdo con los trabajos de la OMC y de otras organizaciones internacionales en este ámbito;

b) mejorar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, la cooperación aduanera entre las autoridades respectivas, en particular en materia de formación profesional, simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras;

c) continuar el examen de los temas relativos al tránsito y a la reexportación;

d) intercambiar información sobre las oportunidades comerciales mutuamente ventajosas, y en materia de cooperación estadística y de competencia;

e) garantizar la adecuada protección de los datos personales.

5. a) Bangladesh confirma que adoptará todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de protección y aplicación suficientes y eficaces de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

b) Sin perjuicio de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, Bangladesh se adherirá a los convenios internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial enunciados en el punto 1 del anexo II, a más tardar el 1 de enero de 2006. La Comisión mixta podrá modificar este plazo, previa solicitud debidamente de cualquiera de las Partes.

c) Además, Bangladesh se esforzará por adherirse a los convenios internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial enunciados en el punto 2 del anexo II.

d) Con el fin de permitir a Bangladesh cumplir los citados compromisos y obligaciones, y si así lo solicitare, se proporcionará la asistencia técnica pertinente.

6. Dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes acuerdan trabajar por la mejora del intercambio de información y del acceso a sus contratos públicos respectivos, sobre una base de reciprocidad. A tal efecto, la Comunidad anima a Bangladesh a suscribir el Acuerdo multilateral sobre contratación pública de la OMC.

7. Por lo que respecta a los servicios de transporte marítimo internacional, las Partes velarán por la aplicación efectiva del principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial.

a) Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas sobre un código de conducta para las conferencias marítimas aplicables a una u otra Parte contratante en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con las de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

#### Artículo 5

##### Cooperación medioambiental

1. Reconociendo la estrecha relación entre el déficit social y el deterioro medioambiental, las Partes se comprometen a cooperar en materia de medio ambiente, con objeto de mejorar las perspectivas de un desarrollo económico y social sostenible, dando especial prioridad al respeto del entorno natural.

2. Se prestará especial atención a:

a) la reducción de los riesgos naturales de las zonas propicias a las catástrofes o a la mejora de la protección contra tales riesgos y a la lucha contra la degradación del suelo;

b) el desarrollo de una política eficaz en materia de medio ambiente, que establezca las disposiciones legislativas y los recursos oportunos para su aplicación. Este aspecto incluirá, en particular, la formación, el desarrollo de las capacidades y la transferencia de las tecnologías medioambientales pertinentes;

c) la cooperación para el desarrollo de fuentes de energía sostenibles y no contaminantes, así como a la búsqueda de soluciones a los problemas de contaminación industrial y urbana;

d) la renuncia a las actividades nocivas para el medio ambiente, en particular, en las regiones con un ecosistema frágil, desarrollando al mismo tiempo el turismo para constituir una fuente de ingresos duradera;

e) los estudios de evaluación de impacto ambiental, que constituyen un elemento esencial de los proyectos de desarrollo y de reconstrucción en todos los sectores, tanto en su fase de elaboración como de ejecución;

f) la búsqueda de una estrecha cooperación para alcanzar los objetivos de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente suscritos por ambas Partes.

#### Artículo 6

##### Cooperación económica

1. De conformidad con sus políticas y objetivos respectivos, y en la medida de sus recursos disponibles, las Partes se comprometen a promover la cooperación económica en beneficio mutuo. Definirán conjuntamente, de forma mutuamente ventajosa y dentro de los límites de sus competencias respectivas, los ámbitos y prioridades de los programas y actividades de cooperación económica en el marco de una estrategia clara de cooperación.

2. Las Partes acuerdan cooperar en los ámbitos siguientes:

a) desarrollar un entorno económico creativo y competitivo en Bangladesh, facilitando el acceso a los conocimientos y tecnologías comunitarios, en particular en materia de diseño, envasado, normas —por ejemplo, en materia de consumidores y de medio ambiente—, nuevos materiales y productos;

b) facilitar los contactos entre los operadores económicos y otras medidas destinadas a promover los intercambios comerciales y la inversión;

c) facilitar los intercambios de información sobre las políticas empresariales y las PYME, en particular con el fin de mejorar el entorno de los negocios y la inversión y de fomentar contactos más estrechos entre las PYME, para promover el comercio y aumentar las posibilidades de cooperación industrial;

d) reforzar la formación en gestión en Bangladesh, con el fin de suscitar operadores económicos capaces de cooperar activamente con las empresas europeas;

e) promover el diálogo entre Bangladesh y la Comunidad en materia de política energética y de transferencia de tecnologías.

3. Dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes se comprometen a fomentar el aumento de las inversiones mutuamente ventajosas, estableciendo un clima más favorable para la inversión privada mediante la mejora de las condiciones que regulan las transferencias de capitales, y apoyando, cuando proceda, la celebración de convenios de promoción y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y Bangladesh.

#### Artículo 7

##### Cooperación regional

1. Las Partes acuerdan que su cooperación pueda extenderse a acciones emprendidas en el marco de acuerdos de cooperación con otros países de la misma región, siempre que sean compatibles con el presente Acuerdo.

2. Sin excluir ámbito alguno, las Partes acuerdan dar especial prioridad a las acciones siguientes:

- a) asistencia técnica (servicios de expertos externos, formación de técnicos en aspectos prácticos de la integración);
- b) promoción del comercio intrarregional;
- c) apoyo a las instituciones regionales y a las iniciativas y proyectos comunes establecidos por organizaciones regionales como la Asociación para la Cooperación Regional en Asia Meridional (ACRAM);
- d) ayuda para estudios sobre asuntos regionales y subregionales, incluidos, entre otros temas, los transportes, las comunicaciones, el medio ambiente y la salud humana y animal.

#### Artículo 8

##### **Cooperación en materia de ciencia y tecnología**

De conformidad con sus políticas y competencias respectivas, las Partes promoverán la cooperación científica y tecnológica en ámbitos de interés mutuo, incluida la cooperación en materia de normas y control de calidad.

#### Artículo 9

##### **Productos químicos precursores de las drogas y blanqueo de capitales**

1. De conformidad con sus competencias respectivas y con la legislación vigente, las Partes acuerdan cooperar con el fin de prevenir el desvío de los productos químicos precursores. Conviene asimismo en la necesidad de hacer cuanto sea posible para prevenir el blanqueo de capitales.

2. Las Partes estudiarán medidas especiales de lucha contra el cultivo, la producción y el comercio ilícitos de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como medidas de prevención y reducción de la toxicomanía. En este ámbito, la cooperación comprenderá:

- a) la ayuda a la formación y rehabilitación de drogadictos;
- b) medidas de desarrollo económico alternativo;
- c) intercambios de información pertinente, garantizando la adecuada protección de los datos personales.

#### Artículo 10

##### **Desarrollo de los recursos humanos**

Las Partes reconocen que el desarrollo de los recursos humanos forma parte integrante del desarrollo económico y social.

Las Partes reconocen la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores teniendo en cuenta los principios de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, incluidos los que afectan a la prohibición del trabajo forzado y del trabajo de los niños, la libertad de asociación, el derecho de organización y de negociación colectiva y el principio de no discriminación.

Reconocen igualmente que el desarrollo de la educación y de las cualificaciones, junto con la mejora de las condiciones de vida de los grupos desfavorecidos de la población, especial-

mente de las mujeres, contribuirán a crear un clima económico y social favorable.

#### Artículo 11

##### **Información, cultura y comunicación**

Dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes cooperarán en los ámbitos de la información, la cultura y las comunicaciones, tanto para mejorar su mutuo entendimiento como para reforzar los vínculos culturales entre ellas, merced, entre otras cosas, a estudios y asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

Las Partes reconocen asimismo la importancia de la cooperación en los ámbitos de las telecomunicaciones, la sociedad de la información y las aplicaciones multimedia, que contribuyen a aumentar el desarrollo económico y el comercio.

Las Partes consideran que la cooperación en este ámbito, dentro de los límites de sus competencias respectivas, podrá facilitar:

- a) la normativa y la política de telecomunicaciones;
- b) las comunicaciones móviles;
- c) la sociedad de la información, incluida la promoción de los sistemas globales de navegación por satélite;
- d) las tecnologías multimedia de telecomunicación;
- e) las redes y aplicaciones telemáticas (transporte, salud, educación, medio ambiente).

#### Artículo 12

##### **Comisión mixta**

1. Las Partes acuerdan crear una Comisión mixta con las siguientes funciones:

- a) velar por el buen funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo;
- b) establecer prioridades en relación con los fines del presente Acuerdo;
- c) formular recomendaciones con el fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

Se fijarán disposiciones para determinar la periodicidad y el lugar de las reuniones, la presidencia y la constitución de subgrupos.

2. La Comisión mixta estará integrada por representantes de ambas Partes, con categoría de altos funcionarios. Se reunirá normalmente cada dos años, alternativamente en Bruselas y en Dhaka, en una fecha fijada de común acuerdo. Podrán convocarse reuniones extraordinarias previo acuerdo entre las Partes.

3. La Comisión mixta podrá crear subgrupos especializados para que la asistan en la ejecución de sus tareas y coordinen la elaboración y ejecución de los proyectos y programas en el marco del Acuerdo.

4. El orden del día de las reuniones de la Comisión mixta se establecerá mediante acuerdo entre las Partes.

5. Las Partes acuerdan que la Comisión mixta deberá asimismo velar por el buen funcionamiento de los acuerdos sectoriales celebrados o que puedan celebrarse entre la Comunidad y Bangladesh.

*Artículo 13***Consultas**

Las Partes reconocen la importancia, teniendo en cuenta los objetivos del presente Acuerdo, de consultarse mutuamente sobre cuestiones internacionales, económicas y comerciales de mutuo interés.

*Artículo 14***Cláusula evolutiva**

Las Partes podrán, de común acuerdo, ampliar el presente Acuerdo con el fin de intensificar su cooperación y extenderla mediante acuerdos sobre sectores o actividades específicos.

En el marco del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá presentar sugerencias para ampliar el ámbito de la cooperación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

*Artículo 15***Otros acuerdos**

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, ni el presente Acuerdo ni ninguna otra acción llevada a cabo con arreglo al mismo podrán afectar en ningún caso a las facultades de los Estados miembros de la Unión Europea para llevar a cabo actividades bilaterales con Bangladesh en el marco de la cooperación económica y el desarrollo, o para celebrar, en su caso, nuevos acuerdos económicos o de cooperación al desarrollo con Bangladesh.

*Artículo 16***Incumplimiento del Acuerdo**

1. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas.
2. Con anterioridad, excepto en casos de especial urgencia, comunicará a la otra Parte toda la información necesaria para un examen detallado de la situación, con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.
3. En la elección de las medidas, se dará prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Estas medidas deberán notificarse inmediatamente a la otra Parte y serán objeto de consultas si la otra Parte así lo solicita.

*Artículo 17***Facilidades**

Para facilitar la cooperación en el marco del presente Acuerdo, las autoridades de Bangladesh concederán a los funcionarios y expertos comunitarios que participen en la ejecución de la cooperación las garantías y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. Las modalidades se establecerán mediante canje de notas.

*Artículo 18***Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de la República Popular de Bangladesh.

*Artículo 19***Anexos**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 20***Entrada en vigor y renovación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo se celebrará por un período de cinco años. Se renovará anualmente de manera automática salvo que una de las Partes lo denuncie seis meses antes de la fecha de expiración.

*Artículo 21***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y bengalí, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

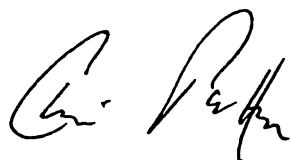
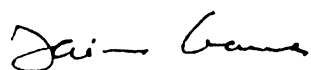
EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.  
TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.  
ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.  
ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθηκεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.  
IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.  
EN FOI DE QUOI les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au présent accord.  
IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le proprie firme in calce al presente accordo.  
TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze overeenkomst hebben gesteld.  
EM FÉ DO QUE, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.  
TÄMÄN VAKUUDEKSI ALLA MAINITUT täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.  
TILL BEVIS HÄRAV har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta avtal.

সাক্ষী হিসেবে নিম্নে বর্ণিত সম্পূর্ণ ক্ষমতাপ্রাপ্ত রাষ্ট্রীয় প্রতিনিধিগণ এই চুক্তিতে স্বাক্ষর করলেন।

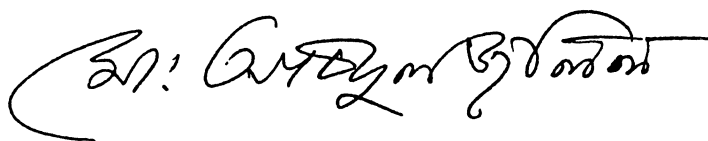
Hecho en Bruselas, el veintidós de mayo del año dos mil.  
Udfærdiget i Bruxelles den toogtyvende maj to tusind.  
Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Mai zweitausend.  
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι δύο Μαΐου δύο χιλιάδες.  
Done at Brussels on the twenty-second day of May in the year two thousand.  
Fait à Bruxelles, le vingt-deux mai deux mille.  
Fatto a Bruxelles, addì ventidue maggio duemila.  
Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste mei tweeduizend.  
Feito em Bruxelas, em vinte e dois de Maio de dois mil.  
Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenätoisena päivänä toukokuuta vuonna kaksituhatta.  
Som skedde i Bryssel den tjugoandra maj tjugohundra.

২২শে মে ২০০০ সালে ব্রাসেলসে স্বাক্ষরিত

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar



গণ-প্রজাতন্ত্রী বাংলাদেশ সরকারের পক্ষে :



—

## ANEXO I

**Declaración conjunta relativa al apartado 5 del artículo 4 del Acuerdo**

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial comprende, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en programas informáticos y los derechos conexos, las marcas comerciales y de servicios y las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de circuitos integrados, la protección *sui generis* de las bases de datos, la protección de la información reservada y la protección contra la competencia desleal.

## ANEXO II

**Convenios internacionales sobre protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el apartado 5 del artículo 4**

1. La letra b) del apartado 5 del artículo 4 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
  - Convenio de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias, modificado por última vez por el Acta de París (Acta de París de 1971).
  - Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas, modificado por última vez en Estocolmo (Acta de Estocolmo de 1967).
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (1989).
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma 1961).
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Unión TCP), en su versión modificada en 1984.
  - Tratado sobre el Derecho de marcas (1994).
2. La letra c) del apartado 5 del artículo 4 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
  - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas, en su versión modificada en Ginebra (Acta de Ginebra, 1977).
  - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977).
  - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (UPOV), en su versión modificada en Ginebra (Acta de Ginebra, 1991).
  - Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (Ginebra, 1996).
  - Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ginebra, 1996).
3. La Comisión mixta podrá decidir la aplicación de las letras b) y c) del apartado 5 del artículo 4 a otros convenios multilaterales.

## ANEXO III

**Declaración interpretativa del artículo 16: incumplimiento del Acuerdo**

- a) A efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que los casos de especial urgencia contemplados en el artículo 16 del Acuerdo son los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste:
  - en la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del derecho internacional,
  - en la violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 1.
- b) Las Partes acuerdan que las «medidas apropiadas» mencionadas en el artículo 16 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en caso de especial urgencia en aplicación del artículo 16, la otra Parte podrá iniciar el procedimiento de solución de conflictos.

**Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo**

Tras haberse celebrado el 28 de febrero de 2001 el canje de instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh sobre colaboración y desarrollo, firmado en Bruselas el 22 de mayo de 2000, dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 2001, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 20.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 2001

**sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2001 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

[notificada con el número C(2000) 4153]

(Los textos en lenguas española, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/333/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la preocupación existente por la capa de ozono, la Comunidad ya ha decidido eliminar la producción y el consumo de algunas de las sustancias reguladas.
- (2) Hay que decidir las aplicaciones esenciales de los cloro-fluorocarburos, de otros cloro-fluorocarburos totalmente halogenados, de los halones, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano, y de los hidrobromofluorocarburos (apartado 1 del artículo 3 y apartado 4 del artículo 4).
- (3) Los criterios utilizados para determinar los usos esenciales se ajustan a la Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal, y son los siguientes:
  - I. El uso de una sustancia regulada será «esencial» sólo si:
    - A. es necesario para la salud o la seguridad o si es imprescindible para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
    - B. no hay sustitutos o alternativas técnica y económicamente viables y aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.
  - II. La producción y el consumo, si los hubiere, de una sustancia regulada para usos esenciales podrán autorizarse sólo si:

A. se han tomado todas las medidas posibles económicamente para reducir al mínimo el uso esencial y la correspondiente emisión de la sustancia regulada; y

B. no se dispone de la sustancia regulada en la cantidad y la calidad suficientes en las reservas existentes de sustancias reguladas recicladas o no utilizadas, sin olvidarse de las necesidades reguladas de los países en desarrollo.

- (4) La Decisión XI/14 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza los niveles de producción y consumo necesario para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas en inhaladores dosificadores (ID) destinados al tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas.
- (5) La Decisión XI/17 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas para usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes y en la Decisión VII/11.
- (6) El Grupo de evaluación técnica y económica de las Partes en el Protocolo de Montreal observó en su informe de abril de 2000 que la reserva de las Comunidades Europeas de CFC ha aumentado y recomendó su reducción según disminuya la producción de ID a base de CFC.
- (7) La Comisión ha publicado una notificación <sup>(2)</sup> a las empresas de la Comunidad Europea que usan sustancias reguladas que pueden autorizarse para usos esenciales en la Comunidad en 2001 en virtud del Reglamento (CE) n° 2037/2000, y ha recibido en respuesta solicitudes de cantidades asignadas de sustancias reguladas para usos esenciales en 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 224 de 5.8.2000, p. 16.

- (8) Con arreglo a los procedimientos de determinación y supervisión de usos esenciales establecidos en el Protocolo de Montreal, las Partes deben designar a los usuarios que pueden llevar a cabo dichos usos en 2001.
- (9) La Comisión concede licencias a los usuarios designados conforme a los artículos 3, 4 y 7 y con arreglo al procedimiento recogido en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.
- (10) En este marco, la autoridad competente del Estado miembro en que se efectúa una producción puede autorizar al productor correspondiente a producir las sustancias reguladas con la finalidad de responder a las solicitudes autorizadas presentadas por los usuarios designados. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate ha de notificar a su vez a la Comisión con suficiente antelación las autorizaciones que conceda.
- (11) Según la Decisión XI/17 de las Partes en el Protocolo de Montreal, pueden establecerse límites cuantitativos globales para los usos esenciales de laboratorio y análisis de las sustancias reguladas en la Comunidad Europea durante 2001.
- (12) La lista de usos esenciales y cantidades de sustancias reguladas figura en el anexo para información de las empresas productoras y usuarias.
- (13) Las medidas contempladas en la presente Decisión son conforme al dictamen del Comité mencionado en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el artículo 5 figura la relación de empresas que pueden acogerse a los usos esenciales por cuenta propia para la fabricación de inhaladores dosificadores y de material quirúrgico cardiovascular.

#### *Artículo 2*

Las cantidades totales de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales durante 2001 figura en el anexo.

#### *Artículo 3*

Dentro de los límites globales establecidos en la parte B del anexo, la Comisión otorgará licencias para adquirir sustancias reguladas, de los productores de la Comunidad o mediante importación, para usos esenciales de laboratorios y análisis.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

#### *Artículo 5*

Las empresas que pueden acogerse a los usos esenciales por cuenta propia para la fabricación de inhaladores dosificadores y de material quirúrgico cardiovascular son:

3M Health Care Ltd  
Mr Brian Edwards  
3M House  
Morley Street  
Loughborough  
LE11 1EP  
United Kingdom

Aventis  
Mr Bob Netrefa  
London Road  
Holmes Chapel  
CW4 8BE  
United Kingdom

Bespak PLC  
Mr Chris Halley  
North Lynn Industrial Estate  
King's Lynn  
PE30 2JJ  
United Kingdom

Boehringer Ingelheim GmbH  
J. Pink  
D-55216 Ingelheim am Rhein

CCL Pharmaceuticals Ltd  
Ms C. King  
Astmoor Industrial Estate  
9 Arkwright Road  
Runcorn  
Cheshire  
WA7 1NU  
United Kingdom

Chiesi Farmaceutici SpA  
Dr. P. Chiesi  
Via Palermo, 26/A  
I-43100 Parma

Edwards Life Sciences  
Dr. A. Bronkhorst  
Energielaan 3  
PO Box 169  
5400 AD Uden  
Nederland

Glaxo SmithKline  
Mr Barry Rosenthal  
Speke  
Liverpool  
L24 9JD  
United Kingdom

IG Sprühtechnik GmbH  
F. Guck  
Im Hemmet 1  
D-79664 Wehr

Jaba Farmacêutica SA  
Ana Maria Baptista de Almeida  
Rua da Tapada Grande n.º 2  
Abrunheira  
P-2710-089 Sintra

Laboratorio Aldo Unión SA  
Dr. J. Sabater Sanmartí  
Baronesa de Maldà 73  
Esplugues de Llobregat  
E-08950 Barcelona

Norton Waterford Ltd  
Mr Jim Kennedy  
Unit 301 Industrial Park  
Waterford  
Ireland

Orion Corporation  
Mr Pasi Salokangas  
Orionintie 1  
FIN-02200 Espoo

Schering-Plough Labo NV  
Dhr P. Gyselinck  
Industriepark 30  
B-2220 Heist-op-den-Berg

Valeas SpA Pharmaceuticals  
Dr. Virgilio Bernareggi  
Via Vallisneri, 10  
I-20133 Milano

Valois SA  
M. Salim Haffar  
50, avenue de l'Europe  
F-78160 Marly-Le-Roi

VARI  
Dr. Bruno Boccardo  
Via del Pino, 10  
I-23854 Olginate.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## A. USOS MÉDICOS

Producción de inhaladores dosificadores (ID) para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas

[en kg (CFC)]

| Empresa                  | Cuota asignada para 2001 |
|--------------------------|--------------------------|
| 3M (UK)                  |                          |
| Aventis (UK)             |                          |
| Bespak (UK)              |                          |
| Boehringer (D)           |                          |
| CCL Pharmaceuticals (UK) |                          |
| Chiesi (I)               |                          |
| Glaxo SmithKline (UK)    |                          |
| IG Sprühtechnik (D)      |                          |
| Jaba Farmacêutica (P)    |                          |
| Lab. Aldo-Unión (E)      |                          |
| Norton (IRL)             |                          |
| Orion (FIN)              |                          |
| Schering-Plough (B)      |                          |
| Valeas (I)               |                          |
| Valois (F)               |                          |
| VARI (I)                 |                          |
| Total                    | 2 614 662                |

## B. USOS DE LABORATORIO

Cantidades totales de sustancias reguladas que pueden producirse o importarse durante 2001 para usos de laboratorio y análisis

(en kg)

| Sustancia regulada               | Límite cuantitativo |
|----------------------------------|---------------------|
| CFC                              | 160 000             |
| Tetracloruro de carbono          | 190 000             |
| 1,1,1-tricloroetano              | 18 000              |
| Otros (otros CFC, halones, HBFC) | 420                 |

Los usuarios de laboratorio o suministradores de productos químicos de laboratorio que necesiten obtener sustancias reguladas de productores o importadores con arreglo a la excepción para este uso esencial deben solicitar a la Comisión la autorización correspondiente. La cantidad total de cada sustancia regulada autorizada durante 2001 con fines de laboratorio y análisis no debe superar las cantidades indicadas más arriba.

## C. MATERIALES QUIRÚRGICOS CARDIOVASCULARES

(en kg)

| Sustancia regulada | Cantidad |
|--------------------|----------|
| CFC 113            | 100      |